



PROYECTO DE LEY S-1200/2023

Tarifa eléctrica diferencial para el NEA y creación del
Fondo Fiduciario para Consumos Eléctricos del
Nordeste

Gabriel Esterelles
Director General

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

Walter Rabbia
Analista

17 de julio de 2024

ISSN 2683-9598

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de Ley que tramita bajo el expediente S-1200/2023 propone la aplicación de una tarifa eléctrica diferencial para Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones y norte de Santa Fe -en tanto esas regiones no cuenten con conexión a red de gas natural-, que surge de la aplicación del cuadro tarifario de ENRE (Edesur o Edenor) reducido en al menos 30%.

Debido a la falta de información, la OPC no se encuentra en condiciones de estimar un costo fiscal representativo del proyecto bajo análisis.

Índice de contenidos

Introducción.....	6
Descripción del articulado	6
Impacto fiscal	7

Introducción

El presente informe se elabora a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y refiere al proyecto de ley registrado bajo el expediente S-1200/2023, mediante el cual se establece una tarifa eléctrica diferencial para las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones y norte de Santa Fe, y se crea el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Eléctricos del Nordeste como instrumento para la efectivización de las correspondientes compensaciones a los prestadores de distribución de electricidad.

Descripción del articulado

El proyecto consta de un total de trece artículos. El art. 1 define como objeto de la ley el establecimiento de reducciones y compensaciones tarifarias de energía eléctrica para usuarios finales de las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones y norte de Santa Fe. A efectos de financiarlas, el art. 2 dispone la creación del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Eléctricos del Nordeste.

El art. 3 del proyecto indica que el fondo fiduciario creado en el artículo anterior se constituirá con:

- a) 30% de los recursos que ingresen al Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), creado por la Ley 24.065.
- b) Recursos provenientes del Tesoro Nacional.
- c) Los créditos presupuestarios que anualmente se le asignen por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

A efectos de instrumentar lo dispuesto en el inciso a) del art. 3, el art. 4 del proyecto modifica la distribución de los recursos del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE). En particular, reduce del 60% vigente al 42% la porción del FNEE destinada a alimentar el FCT. La diferencia (18%) es asignada al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Eléctricos del Nordeste. La participación del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior -FEDEI- se mantiene inalterada en 40%.

El art. 5 dispone que será el Poder Ejecutivo Nacional quien determine la Autoridad de Aplicación, la cual deberá reglamentar la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Eléctricos del Nordeste, actuar en coordinación con las jurisdicciones beneficiarias para disponer el monto de los recursos asignados y establecer un adecuado sistema de contralor de su aplicación efectiva en la determinación de la tarifa a usuarios finales.

El art. 7 prohíbe gravar con impuestos provinciales y tasas municipales a los consumos y a los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de distribución de electricidad.

Por su parte, el art. 8 establece que el beneficio de la aplicación del régimen no podrá ser inferior al 30% del cuadro tarifario definido por el Ente Nacional de Energía Eléctrica (ENRE), de acuerdo a los criterios establecidos por el art. 40 de la Ley 24.065. Se indica además que la tarifa diferencial no excluirá los beneficios otorgados por otras normas, y que la autoridad de aplicación podrá ampliar la reducción tarifaria más allá del 30% en casos de que una situación de necesidad o vulnerabilidad social así lo amerite (art. 9).

El art. 10 indica que la ley no deroga ni sustituye regímenes que sean más beneficiosos para los usuarios residenciales previstos en otras normas. El art. 11 establece que el régimen mantendrá su vigencia hasta tanto accedan a redes de gas natural los usuarios de las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones y norte de Santa Fe, conforme lo establezca la reglamentación.

El art. 12 faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias del presente ejercicio a fin de cumplir con el objetivo de la ley, mientras que el art. 13 instruye la comunicación al Poder Ejecutivo Nacional.

Impacto fiscal

Para la estimación del impacto fiscal del proyecto bajo análisis, se requeriría de la estimación y comparación de dos montos:

1. Facturación antes de impuestos de las distribuidoras a los usuarios beneficiarios de la tarifa diferencial, bajo el cuadro tarifario vigente en su correspondiente jurisdicción y de acuerdo a la tarifa aplicable y su nivel de consumo.
2. Facturación antes de impuestos de las distribuidoras a los usuarios beneficiarios de la tarifa diferencial, bajo el cuadro tarifario aprobado por el ENRE (Edesur o Edenor) y reducido en un 30%, de acuerdo a la tarifa aplicable y su nivel de consumo.

Para ello, a su vez, es preciso contar con la siguiente información:

1. Usuarios susceptibles de recibir el beneficio previsto por el proyecto de ley.
2. Consumo de energía eléctrica de esos beneficiarios, y monto que les es facturado, en función de la tarifa que le sea aplicable.
3. Recálculo del monto facturado en caso de otorgarse el beneficio previsto (cuadro tarifario del ENRE reducido en al menos 30%).

Pese a que la OPC pudo definir una metodología de cálculo, no pudo avanzar en su efectiva cuantificación, debido a la falta de información esencial para ello. En particular, la siguiente información necesaria no se encuentra disponible:

1. Cantidad de usuarios por distribuidora eléctrica y por tipo de tarifa aplicable.
2. Consumo de energía eléctrica para la misma segmentación de usuarios.

Cabe indicar que CAMMESA publica información mensual de demanda de energía eléctrica por provincia, categoría de demanda y categoría de tarifa. Sin embargo, la apertura presentada es insuficiente para la identificación de la demanda correspondiente a cada tipo de tarifa del cuadro tarifario aplicable en la respectiva provincia. Además, CAMMESA no informa cantidad de usuarios, por lo que no es posible estimar un consumo promedio, algo requerido para el cálculo de una factura representativa.

Fuentes alternativas como ADEERA sí aportan información sobre cantidad de usuarios, pero la segmentación presentada también es insuficiente y en algunos casos la información es antigua (la cantidad de usuarios informada para las distribuidoras EMSA de Misiones corresponde a 2017, la de REFSA de Formosa es de 2013, y la de DPEC de Corrientes presenta como última actualización 2006) y no coincidente con la de CAMMESA.

Tampoco se dispone de información sobre la proporción de usuarios de tipo N1, N2 y N3 por provincia, algo central dadas las diferencias entre las tarifas afrontadas por cada grupo de usuarios.

La OPC considera que el exceso de supuestos que debería realizar para la elaboración de un cálculo de impacto fiscal bajo estas condiciones haría que el mismo sea poco representativo del impacto potencial del proyecto bajo análisis y, por tanto, que no contribuiría a su debate parlamentario.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

